

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00235-00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 08 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial allegado por la parte demandante el pasado 07 de julio (pdf 11 y 12 – cuad. digital) contentivo del citatorio remitido a la parte demandada Sr. JHAN CARLOS OPEZ TORRES, se glosara sin consideración alguna, toda vez que por oficio No. 2021313001100291 MDN-COGFM-COEJC-JEMGF-DIPER-1.9 remitido por el Oficial Seccional Jurídica Dirección de Personal de Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de la Fuerzas Militares – Ejército Nacional – Dirección de Personal, informan que el citado demandado se encuentra retirado de la institución desde el 19 de junio de 2018 , devolviendo sin trámite alguno la citación de que trata el art. 291 del C.G. del P. (Ver PDF. 10).

Aunado a lo anterior, visto el informe secretarial que antecede se entrevé que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendado el 08 de abril de 2021, en el sentido de allegar al juzgado el título valor original que legitima el derecho deprecado en la presente tramitación judicial; por lo anterior se requerirá a la activa de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR SIN TRÁMITE ALGUNO las diligencias d notificación adelantada por la parte demandante (citatorio art. 291 del C.G. del P,) por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte activa para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a1be03c98db8120e9f2dd01db08e18cc033f7ac317e1ef4b6da6e429dcc5de**

Documento generado en 29/04/2022 06:18:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 21 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00248-00

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 08 del Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

De la revisión de las actuaciones surtidas dentro de la presente causa, observa el Despacho que, el demandado **ÓSCAR NICOLAS GARCÍA CABREJO** fue notificado por aviso, conforme con los postulados establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quien, vencido el término de ley, no contestó la demanda ni propuso los medios de defensa idóneos.

De otro lado, en lo que atañe a los ejecutados **ANA ARACELY FIGUEROA CONTRERAS** y **ÓSCAR ZAMIR SÁNCHEZ SILVA**, en consideración a lo deprecado por el apoderado judicial de la parte demandante, se pudo constatar que es procedente emplazar los demandados, en aras de honrar los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia, atendiendo a que no ha sido posible materializar su notificación pese a los intentos. Por tanto, teniendo en cuenta que el actor manifiesta no conocer más direcciones donde pueda ser notificado el mencionado ejecutado, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En igual sentido, auscultando el plenario se avizora que la activa no ha aportado el título valor base de ejecución en original, por lo que en la parte dispositiva de este proveído de harán los requerimientos de rigor.

Expuesto lo anterior, Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADO al demandado **ÓSCAR NICOLAS GARCÍA CABREJO** por aviso judicial, conforme con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROCEDER al emplazamiento de los ejecutados **ANA ARACELY FIGUEROA CONTRERAS** y **ÓSCAR ZAMIR SÁNCHEZ SILVA**, dentro del proceso de ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PIO XII DE COCORNA**, con el fin de notificarles el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de calendas 08 de abril de 2021, proferido en el proceso radicado bajo la partida No. 110014003085-2021-00248-00.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA efectúese la publicación del emplazamiento directamente en el Registro de Personas Emplazadas, sin necesidad de recurrir a un medio escrito, incluyendo los nombres de los sujetos emplazados, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, que, para el caso presente, los sujetos a emplazar son **ANA ARACELY FIGUEROA CONTRERAS** y **ÓSCAR ZAMIR SÁNCHEZ SILVA**, identificados con C.C. Nos. **24.179.200** y **1054679365**.

TERCERO: SECRETARÍA contabilice el término de quince (15) días posteriores a la publicación, preceptuados en el artículo 108 del C. G. del P., y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e5f0e0532d07cf8381931c1b4d3562161d38622ec3bca87855e995f7781602**

Documento generado en 29/04/2022 06:11:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00254-00

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 08 del Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que, la persona jurídica ejecutada, **INVIGEN S.A.S**, fue enterada de la orden apremio de la demanda, por aviso judicial, el pasado 30 de agosto de 2021, de acuerdo con los postulados preceptuados en los artículos 291 y 292 del Estamento Procesal Vigente.

Luego, notificada en legal forma la demandada, actuando por conducto de vocero judicial, contestó, dentro del término de Ley, la demanda y propuso los mecanismos de defensa que consideró pertinentes.

De otro lado, del escrutinio al cuaderno de ejecución se avizora que no se han adelantado los tramites respecto de los oficios 851 y 852 de fecha 16 de abril de 2021, de manera que en la parte dispositiva de este proveído se realizarán los requerimientos de rigor.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, la persona jurídica **INVIGEN S.A.S**, de manera persona; la cual, dentro del término procesal, contestó la demanda y elevó los mecanismos de defensa que consideraron oportunos.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Profesional del Derecho **RICARDO ANDRÉS MORENO CARDOZO**, identificado con C.C. No. **1.026.271.414 de Bogotá** y T.P. No. **300.206** del H. C S de la J, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del mandato especial conferido.

TERCERO: CORRER traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas oportunamente por la parte ejecutada al tenor de lo preceptuado en numeral 1 del artículo 443 del C. G del P.

CUARTO: POR SECRETARÍA, contrólese el término anterior, fenecido el cual, se procederá con el trámite que en materia procesal corresponda.

QUINTO: EN FIRME este proveído, ingrese nuevamente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d7fb8d8719ef49860e5d2f82d36406dee1898520b2d3eaf4d44c56a83cd5be**

Documento generado en 29/04/2022 06:11:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00329-00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 08 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

En virtud del otorgamiento del poder (sustitución) realizada en favor del abogado NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR (PDF – 09 Cuadrino digital), quien a su vez sustituye al Dr. WILMER ALEXANDER CASTRO ROJAS (PDF – 13 Cuadrino digital), para representar judicialmente a la ejecutante ARQUITECTOS CONJUNTO RESIDENCIAL MUISCA MANZANA I –PROPIEDAD HORIZONTAL, por hallarse conforme a ley, los mismos serán tenidos en cuenta por el Despacho.

Por otro lado, se glosara sin consideración alguna los memoriales remitidos por el tocado inicialmente sustituto (PDF Nos. 10 y 11) en la medida en que el contenido de los escritos no guardan relación alguna con el proceso aquí adelantado.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personerías judiciales suficientes al Dr. NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR, quien a su vez sustituye al doctor **WILMER ALEXANDER CASTRO ROJAS**, y quien ahora representa a la parte actora, identificado con cédula de ciudadanía 1.073.245.645 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 355.562 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido (PDF - 13 cuad. 1 – digital).

SEGUNDO: GLOSAR las solicitudes militantes a PDF Nos. 10 y 11, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49d02000b8e5d2db78349c257182dd4bbb416126ea0087892c5cd6e7f5d4447**

Documento generado en 29/04/2022 06:18:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 04 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmp185bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00356-00

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 08 del Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

En consideración a la solicitud de emplazamiento allegada al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 18 de agosto de 2021, presentada por el procurador judicial de la parte ejecutante, observa esta Judicatura que, si bien el resultado del citatorio remitido a la dirección física aportada en la demanda fue negativo, cierto es que el trámite de notificación no fue adelantado haciendo uso del canal digital – luzpricila2012@hotmail.com – indicado.

Luego, sería improcedente dar aplicación al contenido del artículo 108 del Estatuto Adjetivo Civil, habida cuenta que, de conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte actora en el acápite de notificaciones del introductorio, no se han adelantado los trámites de enteramiento de la orden apremio haciendo uso del canal digital aportado.

Acotado lo expuesto, esta Judicatura,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento solicitado de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que adelante los trámites de notificación correspondientes.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e09671879a98d779c647237a739ee0eaf8597d82f36d1ff95641eb6ad82932c**

Documento generado en 29/04/2022 06:11:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 04 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00384-00

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 08 del Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

En consideración a la solicitud de emplazamiento allegada al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 15 de junio de 2021, presentada por el procurador judicial de la parte ejecutante, de entrada, observa el Despacho que no es procedente amparar la petición deprecada considerando que la notificación adelantada, a través del canal digital del ejecutado, fue positiva y cumple con los requisitos del enteramiento de la orden apremio.

Luego, al observar el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **COOPERATIVA AMIGOS SIGLO XXI** y en contra de **LUIS ALEJANDRO GÓMEZ PINZÓN**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 0497-19, por valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$2.360.000,00) M/CTE**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 27 de mayo de 2021, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, se enteró del contenido del auto apremio a la parte demandada, por notificación personal, conforme con los postulados establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones previstas en el Código General del Proceso para el efecto (artículos 291 y 292), el pasado 04 de junio de 2021; quien, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda, no presentó los mecanismos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: NEGAR el emplazamiento solicitado de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, **LUIS ALEJANDRO GÓMEZ PINZÓN**, de manera personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; quien guardó silencio absoluto y no propuso los medios exceptivos en contra del derecho reclamado.

TERCERO: EN CONSECUENCIA, SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago fecha 04 de junio de 2021, el cual reposa en el archivo digital de la demanda.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SÉPTIMO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67aac3e930b9d70ff7da6443b2b41e0058e9c87f0ec64c12e347b74aa165834**

Documento generado en 29/04/2022 06:11:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 09 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00390-00

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 08 del Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auscultando el plenario dentro de la presente causa, se observa que, en atención a la renuncia al poder que reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe, allegada por parte de la Profesional del Derecho **ÁNGELA PATRICIA MENDOZA VELANDIA**, quien actúa dentro del presente asunto en calidad de procuradora judicial de la sociedad demandante, la misma habrá de ACEPTARSE como quiera que honra las exigencias contempladas en el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P.

No obstante lo anterior, se allega al plenario mandato especial por parte del Representante Legal de la demandante, mediante el cual faculta al abogado **MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES**, para que ejerza la representación de la ejecutante, por lo que de acuerdo a lo contemplado en los artículos 75 y 77 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer personería suficiente a la nueva gestora judicial de la parte actora.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido presentada por la Profesional del Derecho **ÁNGELA PATRICIA MENDOZA VELANDIA**, identificado con T. P. 334.239 del C. S. de la J., en los términos de la precitada norma.

SEGUNDO: ADVERTIR a la apoderada renunciante que su gestión se entiende terminada, una vez transcurran cinco (5) días, siguientes a la presentación del memorial de renuncia allegado a este Despacho.

TECERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Profesional del Derecho **MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES**, identificado con C.C. No. 79.952.591 y T.P No. 143.762 del H. C S de la J, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

CUARTO: TÉNGANSE por revocados todos y cada uno de los poderes anteriormente concedidos, se notifica la presente decisión por Estado, para los fines legales publicados en el inciso segundo del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd08ff5335ea8072df57d63196029904b274a551842864f3a5f9620500c4e32d**

Documento generado en 29/04/2022 06:12:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00398-00

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 08 del Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Habida consideración a que la secretaría de esta Oficina Judicial efectuó la cuantificación de costas ordenada, como da fe la constancia secretarial que reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe, y en vista que la misma se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

ÚNICA CUESTIÓN: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría de esta Judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$2.738.548,00) M / CTE.**

CONCEPTO	CUADERNO DIGITAL	N° DE ARCHIVO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	14	\$2.700.000,00
NOTIFICACIONES	1	8 y 10	\$38.548,00
INSTRUMENTOS PUB.			
ENVIO POR CORREO			
ARANCEL JUDICIAL			
GASTOS DE CURADURIA			
HONORARIOS AUXILIAR			
POLIZA JUDICIAL			
PUBLICACIONES			
RADIO Y PRENSA			
TRANSPORTE			
OTROS			
TOTAL			\$2.738.548,00

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4426324e76a17ea992e350f98f5bcc8f8d15fb5d73b7da7d9e6fca78cc6ecfe8**
Documento generado en 29/04/2022 06:12:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00398-00

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 08 del Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por las centrales de riegos, y de conformidad con la solicitud de embargo de deprecada por la parte demandante, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes y de ahorro, CDTs, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de la parte demandada, **LUIS DANILO CETINA PRIETO**, en las entidades financieras indicadas por las Centrales de Riesgo.

SEGUNDO: LIMITAR el valor de los embargos a la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00) M/CTE.**, y **LIBRAR** comunicación a la entidad correspondiente, para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3411574028c48981f0a186da7b94e0c783573bef7603ea4f4e24004393e49066**

Documento generado en 29/04/2022 06:12:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 28 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00401-00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 08 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Mediante memoriales militares a PDF Nos. 06 – 07 y 10 -11 – Cuad. Digital) la apoderada de la parte demandante allegó diligencias de notificación del extremo pasivo conforme los lineamientos del artículo 08 del Decreto 806 del 2020, con resultado positivo y conforme a la Ley, razón por la cual se tendrá notificada a la demandada DIANA PATRICIA SANCHEZ FORIGUA. Quien dentro del término de ley guardó silencio sin contestar la demanda ni proponer medios exceptivos.

Ahora, Mediante memorial allegado el 18 de enero de 2022 la conciliadora encargada del procedimiento de negociación de deudas de la demandada SANCHEZ FORIGUA, solicitó la suspensión del presente proceso judicial en razón a la aceptación de la petición de negociación de deudas del ejecutado.

Dicho lo precedente y en atención a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 545 del C. G. del P., corresponde suspender esta tramitación judicial.

En mérito de lo expuesto el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada DIANA PATRICIA SANCHEZ FORIGUA, en los términos señalados en el art. 8 del Dto. 806 de 2020, quien dentro del término de Ley guardó silencio.

SEGUNDO: SUSPENDER las presentes diligencias por el término que dure el procedimiento de negociación de deudas.

TERCERO: REQUERIR a la conciliadora encargada del procedimiento de negociación de deudas del demandado para que informe al despacho las resultas de dicha tramitación dentro del término estipulado en el canon 544 del C. G. del P. Oficiese de conformidad.

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1d723f056d40e3f30c575d8f46f884947dcd583d022f1a6133b2676c13c13c**

Documento generado en 29/04/2022 06:18:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00404-00

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 08 del Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auscultando el plenario dentro de la presente causa declarativa, y de cara al acervo probatorio arrimado por la parte convocante, se avizora que, previo a continuar con la diligencia programada en proveído de calendas 04 de noviembre de 2021, y en las voces de los artículos 165, 171 y 236 del Estamento Procesal Vigente, los cuales, en esencia, reseñan que "(...) Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos (...)", se establecerá fecha y hora para la realización de inspección judicial a la copropiedad accionada.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR OFICIOSAMENTE prueba de inspección judicial a la copropiedad demandante, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 165, 171 y 236 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PROGRAMAR para el próximo **VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOSMIL VEINTIDÓS (2022), a las 10:00 A.M.** fecha y hora para realizar inspección judicial al bien inmueble – EDIFICIO TORRE SAN MARINO PROPIEDAD HORIZONTAL - ubicado en la CARRERA 9 NO. 127 C - 36 de la ciudad de Bogotá D.C, con el objeto verificar el estado actual de la copropiedad y los daños que se han venido ocasionando en perjuicio de los copropietarios. En consecuencia, se **EXHORTA a la parte demandante para que tramite el Oficio de acompañamiento policivo, requisito sin el cual no será procedente evacuar la diligencia.**

TERCERO: EXHORTAR a las partes interesadas a que se apeguen a los parámetros de bioseguridad contenidos en el **"PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN DEL CORONAVIRUS (COVID-19) DILIGENCIAS JUDICIALES"**, por el "se hace necesario multiplicar las estrategias de prevención y contención para el contagio por COVID-19, de conformidad con la Circular Externa 005 de 2020 del Ministerio de Salud, donde orienta a reforzar medidas estándar de protección en trabajadores. Así mismo, La Circular 0017 del 24 de febrero de 2020 emitida por el Ministerio de Trabajo que orienta sobre los lineamientos mínimos a implementar de promoción, prevención, preparación, respuesta y atención de casos de enfermedad COVID-19 (antes denominado CORONAVIRUS) por parte de las Administradoras de Riesgos Laborales. Así mismo, la Resolución 666 de 2020 impuso obligaciones los empleadores y contratistas en la prevención y contención para el contagio por COVID-19".

CUARTO: POR SECRETARÍA comuníquese a las partes envueltas en *Litis*, por el medio más expedito, este proveído, junto con el auto correspondiente, a los correos: apartmentossanmarino@gmail.com y jvega8312@gmail.com.

QUINTO: NOTIFICAR de esta decisión a las partes por estado, con la advertencia de que este auto no tiene recursos.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e26c918071eeec25215d934f1991a8a5cd88c0055946a7c22ff71f9f88f440**

Documento generado en 29/04/2022 06:12:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00405-00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 08 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto proferido el 27 de mayo de 2021.

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto adiado 27 de mayo de 2021, el despacho libro orden de pago, no obstante, en la parte considerativa desuso despachar de manera desfavorable las pretensiones señaladas en los ordinales "CUARTO Y QUINTO" del escrito demandatorio, relativas al cobro de honorarios y comisiones conforme a la Ley 590 de 2000 y al cobro de póliza de seguro, respectivamente, toda vez que de la literalidad del título valor adosado no se vislumbra una obligación clara, expresa y exigible que habilite su demanda judicial.

1.2. Dentro del término legal, la apoderada judicial del ejecutante presentó recurso de reposición contra la precitada providencia, manifestando que los conceptos pretendidos y relacionados a los honorarios y comisiones como póliza de seguros son inherentes al pagaré suscrito, otorgando la facultad para realizar el cobro de los mismos mediante el presente asunto que se está adelantando, toda vez que se dan y surgen en razón a los créditos concedidos a los demandados, sumado a que dicha facultad y/o autorización para su cobro se encuentra estipulada en la Cláusula Cuarta del Pagaré allegado con la demanda

Finalmente, aclara la recurrente que la parte ejecutada firmó Contratos Unificados, por medio del cual acepta los términos y rubros solicitados en la demanda, conforme a las cláusulas del mismo.

Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

En primer lugar es de común entendimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

El recurso de reposición existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. En todo caso, la reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, esto es, se deben aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se recurre.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial, siendo requisito necesario para su viabilidad que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al Juez las razones por las cuales se estima que su providencia está errada.

Descendiendo al caso concreto, el inconformismo del recurrente tiene como fundamento que las sumas solicitadas en un principio y correspondientes a los honorarios y comisiones

como póliza de seguros resultan procedentes razón por la cual el despacho erró en negar librar orden de pago.

Auscultado el proceso y más exactamente el título valor allegado como veneno de ejecución el cual milita a PDF 03 del cuaderno 1 - digital, se pudo constatar que le asiste razón a la memorialista, toda vez que de su lectura se pudo establecer que los obligados, hoy demandados, en su cláusula CUARTA del mentado documento autorizaron taxativamente su cobro, razón por la cual, improcedente resultaba negar la orden de pago por esos conceptos.

Por lo expuesto, se revocará parcialmente la providencia objeto de pronunciamiento y se libraré orden de pago por las sumas señaladas en los ordinales "CUARTO, QUINTO, SEXTO" del escrito demandatario (PDF No. 01 imagen 03 – caud. 1 – digital).

En mérito de lo expuesto, el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR parcialmente el auto atacado de fecha 27 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO además de las sumas señaladas en auto de fecha 27 de mayo de 2021 por las siguientes:

- 2.1. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$291.026,00), por concepto de honorarios y comisionistas, conforme la literalidad del título valor objeto de recaudo.
- 2.2. Por la suma de DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$17.454,00), por concepto de póliza de seguros del crédito, conforme la literalidad del título valor objeto de recaudo.
- 2.3. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE (\$1.335.170,00), por concepto de gastos de cobranzas, conforme la literalidad del título valor objeto de recaudo.

TERCERO: NOTIFICAR el presenta auto a la parte demandada juntito con el auto objeto de recurso y los lineamientos allí contemplados.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281bdee4d8b17e6e57cca169a9e3d4ca5a97a0b2cf0181042b1e6aed06e6e203**

Documento generado en 29/04/2022 06:18:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 01 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá –
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00411-00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 08 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Mediante acta de notificación adiado 04 de agosto 2021 se notificó personalmente a la demandada BIVIANA ASTRID HERNÁNDEZ MORA (PDF 06 Cuad. 1 digital), quien dentro del término de Ley allegó escrito excepcionado *inexistencia de la obligación* (PDF 09 Cuad. 1 digital) la cual será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Aunado y en coadyuvancia con la parte demandate, se allega memorial el pasado 02 de septiembre en el que se solicita entre otros, tener por notificada a la demanda por conducta concluyente, petición que se negará en la medida en que la pasiva se notificó de manera personal como se señaló en párrafo precedente. Así mismo, se solicita la suspensión del proceso por el término de veinticuatro (24) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, la cual resulta procedente a la luz de lo normado en el numeral 2° art. 161 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificada de manera personal a la demandada BIVIANA ASTRID HERNÁNDEZ MORA quien dentro del término de ley allegó escrito de excepción, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno conforme la parte motiva de esta auto.

PRIMERO: SUSPENDER las presentes diligencias por el término de un (1) año, el cual culmina el día 04 de mayo de 2023.

SEGUNDO: SECRETARIA contabilice el término señalado en el numeral anterior y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5572bb5487900b3ccf546261a85d9479954c3257eef427d1aef4511aac844ef**

Documento generado en 29/04/2022 06:18:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00422-00

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 08 del Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

De una revisión del expediente y de conformidad a solicitado por la procuradora judicial de la entidad ejecutante, observa esta Oficina Judicial que, por error involuntaria del Despacho, se indicó equivocadamente el número del pagaré objeto de la presente acción ejecutiva, circunstancia que es susceptible de corrección de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el Mandamiento ejecutivo de pago librado el pasado 27 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que el título valor base de ejecución corresponde al **pagaré No. 2498248**, y no como allí se indicó.

SEGUNDO: NOTIFIQUE la presente decisión a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc225769769a1a7da12c88b530f8a278673881b457a79eac899f68e6a024b327**

Documento generado en 29/04/2022 06:12:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 20 de abril de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00424-00

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 08 del Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

No se tiene en cuenta la notificación allegada al plenario por la vocera judicial extremo actor, como quiera que la dirección a la cual fueron remitidas las diligencias no coincide con la dirección proporcionada por el demandante en el libelo demandatorio, como tampoco se le informó al Despacho sobre la dirección indicada en la notificación objeto de rechazo.

Bajo ese entendido, el inciso 1 del numeral 3 del artículo 291 de la precitada codificación procesal es clara al señalar que:

*“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las **direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento** como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente” (Resaltado por el Despacho).*

Por el contrario, auscultando las actuaciones adelantadas dentro del asunto del epígrafe, sea pertinente destacar que, el ejecutado **JOSÉ ANTONIO ROCHA CARDOZO**, actuando por conducto de apoderado judicial, solicitó ser notificado de la orden apremio de la demanda, configurándose esta manera la notificación prevista en el inciso 2 del artículo 301 de Estatuto Adjetivo Civil, cuyo tener enseña que:

*“**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería (...)**” Énfasis del Despacho.*

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGANSE POR NOTIFICADO al ejecutado **JOSÉ ANTONIO ROCHA CARDOZO** por conducta concluyente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Profesional del Derecho **NEWMAN BAEZ MARTINEZ**, identificado con C.C. No. **91.203.838** y T.P No. **202574** del H. C S de la J, quien actúa como apoderado judicial del extremo demandado, en los términos y para los fines del mandato especial conferido.

TERCERO: POR SECRETARÍA, contabilícese el término con el que cuenta la parte ejecutada para contestar la demanda y proponer los medios exceptivos que considere idóneos.

CUARTO: SECRETARÍA, remita copia digital de la demanda y sus anexos al canal digital del apoderado del demandado, para todos los fines procesales a que haya lugar. Déjense las constancias pertinentes.

QUINTO: FENECIDO el término señalado en el numeral tercero, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con lo que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c475f71536bf4791c29b7202085576cbe41abd48869654993c82069c2040bc31**

Documento generado en 29/04/2022 06:12:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00435-00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 08 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se pudo constatar que en el presente asunto no se evidencia el cumplimiento de la orden impartida en el auto que libro mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, se requerirá a la parte ejecutante para que allegue el título valor en original, so pena de dar aplicabilidad al art 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juez,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586170a4079e796c6e6b03a3dcb381389a73dabb780da1763f8a83b4b77f95c**

Documento generado en 29/04/2022 06:18:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvese proveer, Bogotá D.C., 04 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00442-00

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 08 del Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Concorre al Despacho el profesional del derecho **JHONATTAN LEONARDO OROZCO ARÉVALO**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con facultades de sustitución, otorgando poder a la abogada **FABIOLA OMAIRA ARARAT CUBEROS**, a fin de que se le reconozca personería para continuar ejerciendo la representación de la parte actora, con todas las facultades conforme al poder arribado al correo institucional el pasado 24 de noviembre de 2021, y el cual reposa en el archivo digital del expediente.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICA CUESTIÓN: RECONOCER personería suficiente para actuar dentro del presente asunto, a la abogada **FABIOLA OMAIRA ARARAT CUBEROS**, identificada con C.C. No. 60.361.067 y T.P. No. 108.669 del C.S. de la J, de conformidad con las facultades otorgadas.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57beeb88dc782e115a4d65ef9baf6d89ec522c811f1c264dd1713bb7943005ae**

Documento generado en 29/04/2022 06:11:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00453-00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 08 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se pudo constatar que en el presente asunto no se evidencia el cumplimiento de la orden impartida en el auto que libro mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, se requerirá a la parte ejecutante para que allegue el título valor en original, so pena de dar aplicabilidad al art 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juez,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a176c17f0b7d6b3280845285e57fe31c64f06871188cac0abe529e1109dff78d**

Documento generado en 29/04/2022 06:18:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>